

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que el término que tenía el demandante para impulsar el proceso venció, sin darle cumplimiento a lo ordenado previamente sobre la notificación al litisconsorte necesario. Sírvasse proveer.

Palmira, 27 de enero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 056

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE: VERONICA MARIN PACHECO Y OTROS
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018- 00168

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, resulta procedente darle aplicación a lo dispuesto en inciso segundo del artículo 317 del.c. general del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En armonía con lo dicho, dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo

vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.2

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando o estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

En el proceso que se decide, y tras evidenciar la parálisis del presente proceso atribuible de manera exclusiva a la parte demandante, el despacho le ordenó dar cumplimiento a la carga procesal necesaria para destrabar el trámite, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto en lista de estados. La carga que debía cumplir era la notificación del litisconsorte necesario en cabeza de la señora YOLANDA PACHECO FERNANDEZ, hecho que, según la nota secretarial, no se ha cumplido en término.

En la circunstancia anterior se hace necesario decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y hacer los demás ordenamientos que correspondan según los términos ya enunciados,

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la presente demandada de **DECLARACION DE PERTENENCIA** - por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas previas adoptadas en este proceso para lo cual se hacen los ordenamientos del caso, así como **el** desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas (Art. 365 -8 C. G. P.).

CUARTO: ARVHIVESE las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de febrero de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2bf4e95d5574638bac417cba125509b47f800b3493ff5db596cf5dc6a83e84**
Documento generado en 01/02/2021 11:21:34 AM